REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO

LISTA DE ESTADOS

FECHA: 10/6/2022

No.	RADICACION	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACIÓN	FECHA AUTO	OBSERVACIONES
1	2020-0158	NULIDAD, DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL O CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO	SEGUNDO EVERARDO ASCUNTAR RIVERA	ROSA DEL CARMEN CHACHINOY	ADMITE RENOVENCION	9/6/2022	AUTO ANEXO
2	2020-0158	NULIDAD, DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL O CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO	SEGUNDO EVERARDO ASCUNTAR RIVERA	ROSA DEL CARMEN CHACHINOY	CORRE TRASLADO	9/6/2022	AUTO ANEXO
3	2021-0080	PROCESOS DE LIQUIDACIÓN - SUCESIÓN	JOSE A. ESTEBAN MONCAYO GUERRERO	ANDRES VELASCO APRAEZ (QEPD)	SE TIENE COMO CONTESTADA DEMANDA	9/6/2022	AUTO ANEXO
4	2021-0176	DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO	GILMA SANTACRUZ CHAZATAR	GIOVANNY MORENO BASTIDAS	ACEPTA DESISTIMIENTO	9/6/2022	AUTO ANEXO
5	2021-0301	PROCESOS DE LIQUIDACIÓN - SUCESIÓN	MIRUIAM DEL CARMEN DELGADO N.	LUIS HERMES DELGADO ROSERO	NOTIFICADO CONDUCTA CONCLUYENTE	9/6/2022	AUTO ANEXO
6	2022-0110	FIJACIÓN, AUMENTO, DISMINUCIÓN O EXONERACIÓN DE ALIMENTOS	JULLY LILIANA VILLOTA CRIOLLO	EVELIO MEDARDO CRIOLLO VILLOTA	ADMISORIO	9/6/2022	AUTO ANEXO
7	2016-0240	V INCIDENTE	MARIA HELENA CALVACHE	NUEVA EPS	REQUIERE	9/6/2022	AUTO ANEXO
8	2017-0319	i INCIDENTE	MAYRA ESPERANZA ORTEGA RIASCOS	EMSSANAR - IDSN	ABRE A PRUEBAS	9/6/2022	AUTO ANEXO
9	2021-0166	INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD.	JORGE EFRAIN CABRERA MOSQUERA	JOHANNA MARGOTH HIDALGO PORTILLA	SENTENCIA	9/6/2022	RESERVA
10	2019-0293	PROCESOS DE LIQUIDACIÓN - SUCESIÓN	CARMIÑA ADLGISA CAICEDO CALDAS	MERCEDES CALDAS DE CAICEDO Y OTROS	SIN LUGAR A TENDER SOLICITUD	9/6/2022	AUTO ANEXO
11	2022-0014	i INCIDENTE	SEGUNDO ELISEO BURBANO MORA	NUEVA EPS	DECIDE INCIDENTE	9/6/2022	AUTO ANEXO
12	F5516	SUCESION	JAIRO CHAPAL MATINEZ	ROSENDO CHAPAL BOTINA	ORDENA PAGO ARANCEL	9/6/2022	AUTO ANEXO

CONSTANZA BENAVIDES CABRERA

SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero de Familia
del Circuito Judicial de Pasto

Proceso: Nro. 2019-00293
Tipo: Sucesión intestada
Demandantes: María Eugenia Caicedo Caldas y otros
Causante: Mercedes Caldas de Caicedo
Demandado: Miguel Ernesto Caicedo Caldas

Pasto, 08 de junio de 2021

El Doctor LUCIANO VILLA VALLEJO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Pasto, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.259.211 de Gualmatán, y Tarjeta profesional No. 39.752 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial del señor MIGUEL ERNESTO CAICEDO CALDAS, solicita los siguiente:

1°. En atención a lo ordenado por su señoría mediante sentencia de fecha 12 de mayo de 2022, por medio de la cual, se aprobó el trabajo de partición de los bienes relictos de la causante MERCEDES CALDAS DE CAICEDO, sírvase señora Juez, dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 512 del C. General del Proceso, ordenando la entrega de los bienes adjudicados a los herederos de esta Litis, y concretamente a favor de mi representado, de conformidad con el articulo 512 del CGP en concordancia con el artículo 308 del C. General del Proceso

> *"...ARTÍCULO 308. ENTREGA DE BIENES. Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas: 1. Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obedecimiento al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso…"*

2°. De igual forma, solicito respetuosamente, sean remitidos a mi dirección electrónica profesional, la siguiente documentación: tres (3) ejemplares - copias íntegras y auténticas tanto del trabajo de partición presentado por los apoderados de los herederos dentro del proceso de la referencia, así como de la ya mencionada providencia que aprobó el trabajo partitivo, junto con la anotación o certificación de que corresponden a sus originales y con el fin de proceder a realizar los trámites de protocolización notarial y de registro ante la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO, para el efecto.

3) Se sirva ordenar la cancelación de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes adjudicados en favor de mi prohijado MIGUEL ERNESTO CAICEDO CALDAS, para lo cual, se deberán librar los correspondientes OFICIO comunicando la cancelación de dichas medidas.

De igual manera, me permito solicitar la elaboración y remisión de oficio correspondiente dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO, comunicando la orden de registro del trabajo de partición debidamente aprobado dentro del proceso de la referencia.

Encontrando que la solicitud fue presentada dentro de termino, no obstante no se encuentra registrada la partición inciso 1 del 512 del CGP por lo cual no se hace posible ordenar la entrega de bienes adjudicados.

En lo que respecta a las medidas cautelares en sentencia de 12 de mayo de 2022 se ordenaron levantar librando los oficios correspondientes por parte de Secretaria.

Por lo anterior el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Pasto,

RESUELVE

SIN LUGAR ordenar la entrega de bienes adjudicados dentro de este proceso, por las razones vertidas.

Tal como ya se ordeno en sentencia del 12 de mayo de 2022, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado sobre medidas cautelares y registro de partición y sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ
Jueza

PROCESO: 520013110001-2020-00158-00 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante (Demandado en reconvención): SEGUNDO EVERARDO ASCUNTAR RIVERA
Demandada (Demandante en reconvención): ROSA DEL CARMEN CHACHINOY
I – Cuaderno Demanda de Reconvención

SECRETARIA. San Juan de Pasto, 9 de junio de 2022. En la fecha doy cuenta al Despacho del expediente de la referencia con demanda de reconvención, presentada dentro del término de traslado de la demanda principal. Sírvase proveer.

CONSTANZA BENAVIDES
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO

Pasto, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

CONSIDERACIONES

Dentro del término de traslado de la demanda principal, la señora ROSA DEL CARMEN CHACHINOY, a través de apoderada judicial, ha presentado demanda de RECONVENCION contra el señor SEGUNDO EVERARDO ASCUNTAR RIVERA. Encontrando que dicha demanda reúne los requisitos legales será admitida y se dispondrá lo pertinente.

Bajo lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

1.-) ADMITIR la demanda de reconvención.

2.-) RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la abogada PAULA XIMENA ASCUNTAR SANTACRUZ, identificada con la C.C. No. 1.085.251.878 y T.P. No. 350.059 del C.S. de la J., correo electrónico: pxaxime11@hotmail.com, como Apoderada Judicial de la demandante en reconvención ROSA DEL CARMEN CHACHINOY, identificada con la C.C. No. 30.736.278, en los términos y para los fines del poder conferido.

3.-) CORRER TRASLADO al demandado de la mencionada demanda de reconvención, por el término de veinte (20) días hábiles para que la conteste y pida pruebas, quien podrá solicitar las copias dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia.

4.-) CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora ROSA DEL CARMEN CHACHINOY, identificada con la C.C. No. 30.736.278, de conformidad con el artículo 151 y siguientes del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
Juez

PROCESO: 520013110001-2020-00158-00 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante: SEGUNDO EVERARDO ASCUNTAR RIVERA
Demandada: ROSA DEL CARMEN CHACHINOY
S – Cuaderno Principal

SECRETARIA. San Juan de Pasto, 9 de junio de 2022. En la fecha doy cuenta al Despacho del expediente de la referencia, informando que luego de adelantadas las diligencias de citación a la demandada ROSA DEL CARMEN CHACHINOY, ordenadas en audiencia de fecha 3 de mayo de 2022, ella compareció a la Secretaría del Juzgado y se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda de la referencia, igualmente se le corrió traslado de la misma junto con sus anexos y la contestó dentro del término legal, a través de apoderada judicial. Sírvase proveer.

CONSTANZA BENAVIDES
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE PASTO

San Juan de Pasto, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que da cuenta de la notificación personal de la demandada y de la presentación de la contestación de la demanda dentro del término legal, procede correr traslado de las excepciones de mérito propuestas, de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del C.G.P.

De otra parte, considerando que el memorial poder que se adjunta a la solicitud de la parte demandada cumple con los requisitos de ley, se le impartirá el trámite legal correspondiente. Así mismo se acogerá la solicitud de amparo de pobreza, por cumplir con lo establecido en el artículo 151 y siguientes del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

1.-) TENER por notificada personalmente a la señora ROSA DEL CARMEN CHACHINOY, de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la misma.

2.-) TENER por contestada la demanda.

3.-) RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la abogada PAULA XIMENA ASCUNTAR SANTACRUZ, identificada con la C.C. No. 1.085.251.878 y T.P. No. 350.059 del C.S. de la J., correo electrónico: pxaxime11@hotmail.com, como Apoderada Judicial de la demandada ROSA DEL CARMEN CHACHINOY, identificada con la C.C. No. 30.736.278 en los términos y para los fines del poder conferido.

4.-) CORRER traslado a la parte demandante, de las excepciones de mérito formuladas por la apoderada de la demandada, por el término de cinco (5) días, tal y como lo preceptúa el artículo 370 del C.G.P. Con tal fin, REMÍTASE copia de la contestación de la demanda y sus anexos

al correo electrónico de la apoderada judicial del demandante, a través de la Secretaría del Juzgado.

5.-) CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora ROSA DEL CARMEN CHACHINOY, identificada con la C.C. No. 30.736.278, de conformidad con el artículo 151 y siguientes del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO:	**LIQUIDACION SUCESION POR ACREEDOR**
DEMANDANTE:	**JOSE ALBERTO ESTEBAN MONCAYO GUERRERO**
CAUSANTE:	**ANDRES VELASCO APRAEZ**
DEMANDADO:	**LUZ CLAUDIA PINEDA ANTOLINEZ, ROMANA VELAS COPINEDA Y ANDRES VELASCO PINEDA**
RADICADO:	**2021-0080**

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMER DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO
Correoelectrónico: j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Juan dePasto, 09 de junio de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del expediente se evidencia lo siguiente:

1) Que el curador ad litem designado presenta contestación de la demanda en favor de los herederos indeterminados del presente proceso sucesional.

2) el 02 de junio de 2022, El Doctor Cesar Garzòn en calidad de apoderado de la señora LUZ CLAUDIA PINEDA ANTONLINEZ e hijos, allega contestación de la demanda y prone las excepciones 1) TACHA DE FALSEDAD DE LOS TITULOS VALORES LETRAS DE CAMBIO, 2) LAS QUE SE FUNDAN EN EL HECHO DE NO HABER SIDO EL DEMANDADO QUIEN SUSCRIBIO EL TITULO Y 3) COBRO DE LO NO DEBIDO.

Toda vez que las contestaciones se presentan en el término legal El juzgado primero de familia del Circuito de Pasto,

Resuelve:

PRIMERO: TENGASE POR CONTESTADA DEMANDA por la parte de la señora CLAUDIA PINEDA ANTOLINEZ E HIJOS en calidad de parte DEMANDANDA y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS del causante **ANDRES VELASCO PINEDA** a través de curador AdLitem**.**

SEGUNDO: Por cuanto es un proceso liquidatorio este asunto de sucesión intestada, de las excepciones de merito propuestas por la Señora CLAUDIA PINEDA ANTOLINEZ E HIJOS en calidad de parte DEMANDANDA a través de apoderado judicial, en la correspondiente etapa procesal , se podrán tramitar la tacha de falsedad, cobro de lo no debido, de no haberse suscrito el documento que se expresa y no como excepción de merito por cuanto no se trata de un proceso declarativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ

JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero de familia del
CircuitoPalacio de Justicia Quinto
piso
01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.c
o;

PROCESO: **DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO**
DEMANDANTE: **GILMA SANTACRUZ DE MENDOZA CC 30.709.639**
CAUSANTE: **LUIS EDUARDO MORENO ERASO CC 12.965.291**
DEMANDADO: **GIOBANNI EDUARDO MORENO BASTIDAS CC 1.252.797.951**
GUISSET PAOLA MORENO BASTIDAS CC 1.122.578.364
AURA ALICIA BASTIDAS JOJOA identificada con la CC 30.716.411
RADICADO : **2021-0176**

CONSTANCIA: mediante escrito del 2 de junio del presente año, las doctoras ANGELA GABRIELA BASTIDAS BUSTOS Y DIANA XIMENEA BURBANO DELGADO en calidad de apoderadas de los demandados informan que desisten del recurso de apelación contra sentencia judicial que se llevó a cabo en audiencia del veintiséis de mayo de 2022.

CONSTANZA BENAVIDES CABRERA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Pasto, 9 de junio de dos mil veintidós(2022)

Vista la nota secretarial que antecede y encontrando que la solicitud se ajusta a derecho.

El **Juzgado Primero de Familia** de Pasto,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR desistimiento del recurso de apelación presentado por las doctoras ANGELA GABRIELA BASTIDAS BUSTOS en contra de sentencia practicada el 26 de mayo de 2022 dentro del asunto de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO con radicado 2021-0176 **instaurada por la señora** GILMA SANTACRUZ DE MENDOZA.

SEGUNDO: EN FIRME LA DECISION DAR CUMPLIMIENTO a lo ordenado en sentencia de 26 de mayo de 2022 dentro del proceso 2021-0176.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ

JUEZA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TIPO DE PROCESO: SUCESION INTESTADA
NÚMERO DE RADICACIÓN: 2021-00301
DEMANDANTE: MIRAM DEL CARMEN DELGADO NARVAEZ
DEMANDADO: MARTHA DORA NARVAEZ DE DELGADO, LUIS HERMES DELGADO NARVAEZ, MARTHA MONICA DELGADO NARVAEZ, EDGAR JESUS DELGADO NARVAEZ
CAUSANTE: LUIS HERMES DELGADO ROSERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
PASTO - NARIÑO
Correo electrónico: j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan de Pasto, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del expediente se evidencia que el Doctor ROBINSON TORRES VILLADA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.284.901 con TP 258.929 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de los demandados señores MARTHA MONICA DELGADO NARAVEZ y LUIS HERMES DELGADO NARVAEZ, solicita se le reconozca personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia. Anexa poderes.

El despacho considera que se ajusta a derecho. Se reconocerá personería y se tendrá notificado a la parte demandada por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del CGP que establece:

> *"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad…".*

Se dará acceso al link para su conocimiento.

Por otra parte, se evidencia que se encuentra pendiente nombrar curador Ad Litem de los herederos indeterminados dentro del presente asunto.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE como notificada por conducta concluyente la señora MARTHA MONICA DELGADO NARAVEZ y LUIS HERMES DELGADO NARVAEZ, quienes deberán acreditar la calidad de herederos dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado ROBINSON TORRES VILLADA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.284.901 con TP 258.929 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de MARTHA MONICA DELGADO NARAVEZ y LUIS HERMES DELGADO NARVAEZ, conforme el poder suscrito y las normas relacionadas.

TECERO: DAR acceso al link del expediente al doctor ROBINSON TORRES VILLADA.

CUARTO: DESIGNAR como curador Ad Litem de los Herederos indeterminados del causante LUIS HERMES DELGADO ROSERO, Al doctor OSCAR MILLER BENAVIDES TELLO, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 98.385.693 Tarjeta Profesional 108.548 del C.S.J, a quien se lo ubica en el correo electrónico oscarinbenavides@gmail.com. Comuníquese la designación y Remítase link de la carpeta para lo que corresponde.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
Jueza

Constancia secretarial

Doy cuenta a la señora Juez del escrito de subsanación de demanda, remitido por el señor apoderado de la parte demandante. Provea señora Juez.

CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
Secretaria

52001311000120220011000 Alimentos- Fijación
JULLY LILIANA VILLOTA CRIOLLO
EVELIO MEDARDO CRIOLLO MARTINEZ
I. Auto Admisorio. Cuaderno Principal

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Pasto, 9 (nueve) de junio de 2022 (dos mil veintidós)

Subsanada las irregularidades que dieron lugar a la inadmisión de la demanda, procede su admisión.

En consecuencia, el JUZGADO RESUELVE:

1º ADMITIR la demanda de Alimentos propuesta por la señora JULLY LILIANA VILLOTA en contra de EVELIO MEDARDO CRIOLLO MARTINEZ a favor del NNA F.S.C.V. e impartirle el trámite VERBAL SUMARIO que le corresponde de conformidad con lo establecido en el artículo 390 del C. G. del P.

2º CORRER TRASLADO de la misma al demandado por el término de 10(diez) días hábiles, para que la conteste y pida pruebas.

SE ORDENA a la parte demandante NOTIFICAR de manera personal el presente proveído a las demandadas, en aplicación al procedimiento establecido en el artículo 291 del C. G. del P. y si fuera necesario, el artículo 292 ibidem. Advirtiendo que deberá enviarse la demanda y el memorial de subsanación. El trámite deberá hacerse dentro del término de treinta días siguientes a la notificación de la presente decisión por su anotación en el correspondiente listado en estados, vencidos los cuales y sin que así se hubiere hecho, se decretará el desistimiento tácito en aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 ibidem.

3° **ALIMENTOS PROVISIONALES**

Teniendo en cuenta la petición de ALIMENTOS PROVISIONALES, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la ley 1098 de 2006, se IMPONE al señor EVELIO MEDARDO CRIOLLO VILLOTA, identificado con la c.c. 1.004.189.220, a favor de su hijo, el NNA F.S.C.V. UNA **CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL**, equivalente al 30% (TREINTA POR CIENTO) de su sueldo líquido(luego de las deducciones legales) y el mismo porcentaje de las prestaciones sociales sociales (primas, incluídas las de navidad y de servicios, bonificación y demás, incluída indemnización) que devengue o llegue a devengar en su lugar de empleo. Cuota que regirá a partir de junio de 2022 y que deberá ser descontada por el respectivo y consignada dentro de los cinco primeros días de cada mes en el Banco Agrario de Pasto en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado **520012033001 – Proceso 52001311000120220011000**, como CUOTA TIPO 6, para ser pagada a la señora JULLY LILIANA VILLOTA CRIOLLO, identificada con la c.c.1.085.254.106 como madre y representante legal del beneficiario.

Para el cumplimiento de esta medida y por cuanto se ha dicho que el demandado LABORA EN LA EMPRESA DE TRANPORTES COTRANUR, SE ORDENA OFICIAR al señor GERENTE Y/O PAGADOR de dicha empresa a fín de que disponga el descuento y consignación de la cuota decretada advirtiendo al funcionario que deberá REMITIR a la mayor brevedad posible, con destino a este Juzgado, una constancia laboral del señor EVELIO MEDARDO CRIOLLO, identificado con la c.c. identificado con la c.c. 1.004.189.220 y UNA RELACIÓN DETALLADA de sus ingresos laborales y tiempo de vinculación; se le advierte que su voluntario incumplimiento lo hará acreedor a las sanciones legales establecidas para el efecto y podrá ser responsable solidario de la obligación.. EL OFICIO se elaborará por secretaría y remitido a la parte interesada quien se encargará de su gestión y hacerlo llegar a su destino.

4º NOTIFIQUESE a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado así como al Representante del Ministerio Público para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez:

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ

SECRETARÍA.
San Juan de Pasto, junio 08 de 2022. Doy cuenta a la señora Juez de escrito radicado el 06/06/2022 ante el Juzgado, a través del cual la accionante Sra. MARIA HELENA CALVACHE, manifiesta que formula incidente de desacato contra la entidad NUEVA EPS, a razón de presunto incumplimiento del fallo de tutela que fuera proferido en este asunto. Sírvase proveer.

CLELIA CONSTANZA BENAVIDES
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE PASTO
San Juan de Pasto, nueve (09) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

La Sra. MARIA HELENA CALVACHE en su condición de accionante, a través de escrito radicado el 06/06/2022, manifiesta que promueve incidente de desacato en contra de la entidad NUEVA E.P.S. S.A., con ocasión al presunto incumplimiento del fallo de tutela proferido el 12/octubre/2016, toda vez que refiere que, desde el mes de abril de 2022 la entidad accionada se ha negado a suministrar el medicamento INTERFERON B 1 A, que le fuera formulado por el médico tratante, el cual indica es vital para su salud, ya que sin este el médico indica que su enfermedad "HA AVANZADO SIGNIFICATIVAMENTE SIN TRATAMIENTO BASE".

Siguiendo las directrices impartidas por la H. Corte Suprema de Justicia en casos análogos[1], previo a iniciar el trámite incidental por desacato, se procederá a requerir al funcionario encargado del cumplimiento que se echa de menos, así como a su superior, para que precisen y acrediten si fueron notificadas de la decisión de esta Judicatura, así como las gestiones adelantadas para su cumplimiento.

Se les concederá el término de dos (2) días para allegar la información, advirtiéndoseles que de no responder a este requerimiento o salvo que acrediten haber dado estricto acatamiento a lo dispuesto por esta instancia judicial, se abrirá formalmente el incidente de desacato en su contra.

Para el efecto se tendrá en cuenta información que se extrae de documentos que fueran arrimados a trámites incidentales que se están tramitando ante el Despacho, a saber, Certificación y Certificado de Existencia y Representación Legal de la Entidad NUEVA EPS, así como Certificado de Sucursales de la entidad (Regional Suroccidente) y Certificación Gerente de Zonal.

La notificación deberá realizarse a la dirección electrónica para notificaciones judiciales difundida ampliamente por la entidad, que aunque sea institucional, corresponde directa y personalmente a los funcionarios[2].

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el ***JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO***,

RESUELVE:

[1] *CSJ ATL455-2014, reiterado en providencia ATL2311-15. Igualmente ATC5950-2014 y ATC7468-2016.*
[2] *En obedecimiento al criterio esbozado por la Sala de Casación Civil en providencia ATC1831-2016.*

1.- REQUERIR de la NUEVA E.P.S. S.A. a la Dra. **MARÍA XIMENA SANTANDER VELASCO**, Gerente Zonal Nariño - Putumayo, funcionaria de la NUEVA EPS encargada del cumplimiento de los fallos de tutela en Pasto, o a quien haga de sus veces y como superior jerárquico a la Dra. **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA**, Gerente Regional Suroccidente de la Nueva EPS o a quien haga sus veces, para que dentro del término de DOS (2) DÍAS procedan a dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el 12 de octubre de 2016, toda vez que se refiere que pese a la orden de tratamiento integral que la ampara, desde el mes de abril de 2022 la entidad accionada se ha negado a suministrar el medicamento INTERFERON B 1 A, que le fuera formulado por el médico tratante, el cual indica es vital para su salud, ya que sin este el médico indica que su enfermedad "HA AVANZADO SIGNIFICATIVAMENTE SIN TRATAMIENTO BASE".

ADVERTIR a la Dra. MARÍA XIMENA SANTANDER VELASCO, Gerente Zonal Nariño - Putumayo, que en el evento de no ser la directamente encargada del cumplimiento de la orden judicial en cita, **DEBERÁ** informar quién o quiénes lo son, indicando nombres, cargos y direcciones para notificación, pues su silencio o el no poner de presente esta situación, hará entender que sí tiene las responsabilidades funcionales endilgadas.

ADVERTIR a la Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente de la Nueva EPS, que en el evento de no ser la directamente encargada del cumplimiento de la orden judicial en cita, **DEBERÁ** informar quién o quiénes lo son, indicando nombres, cargos y direcciones para notificación, pues su silencio o el no poner de presente esta situación, hará entender que sí tiene las responsabilidades funcionales endilgadas.

2.- REQUERIR al Representante Legal de la NUEVA EPS S.A., que si las personas requeridas no son las encargadas de cumplir el fallo de tutela se sirva **INFORMAR** dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído. el nombre y el cargo de la persona encargada y su superior jerárquico.

3.- ADVERTIR a las funcionarias conminadas, que de no responder a este requerimiento o salvo que acrediten en debida forma haber dado estricto acatamiento a lo dispuesto por esta Judicatura en el Fallo de tutela **2016-00240**, se abrirá formalmente el incidente de desacato en su contra.

4. Por secretaría **NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito y eficaz, adjuntando copia de la sentencia de tutela y del memorial introductorio del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ
Juez

Asunto: Incidente de desacato tutela 520013110001-2017-00319
Accionante: MAYRA ESPERANZA ORTEGA RIASCOS
Agente Oficioso: SANDRA CRISTINA RIASCOS PRADO
Accionado: EMSSANAR EPS
Providencia (Int.): Auto Decreta Pruebas en Incidente Desacato

SECRETARÍA.
San Juan de Pasto, 08 de junio de 2022. Doy cuenta a la señora Juez para el trámite pertinente, se informa que EMSSANAR no allega respuesta pese a que fuera notificado el 29/04/2022 de la apertura del trámite incidental en atención a escrito incidental y anexos radicados el 25/03/2022. Sírvase proveer.

CLELIA CONSTANZA BENAVIDES
Secretaria (e)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO
San Juan de Pasto, 09 de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Conforme a la nota Secretarial se tiene que, revisada la actuación procesal, no se allega respuesta de parte de la entidad EMSSANAR, al auto que admitiera el incidente de desacato y que fuera notificado el 29/04/2022.

Siendo indispensable continuar con la etapa probatoria que concierne al trámite incidental desplegado en atención al escrito que se tiene como recibido el 25/03/2022, manifestaciones remitidas al correo electrónico del Juzgado, suscritas por la señora SANDRA CRISTINA RIASCOS PRADO quien actúa como Agente Oficiosa de la accionante MAYRA ESPERANZA ORTEGA RIASCOS, se promovió incidente de desacato en contra de la entidad EMSSANAR, con ocasión a presunto incumplimiento al fallo de tutela proferido el 04/diciembre/2017 por esta Judicatura; toda vez que se manifiesta que pese a la orden médica que así lo dispone, y a que su hija padece de retraso mental e incontinencia, de 720 pañales desechables que le formuló el médico tratante el 06/09/2021 para 6 meses, únicamente le han entregado 120 pañales, entrega que se cumplió el 28/12/2021, y que pese a las solicitudes presentadas, no se ha totalizado la entrega de los insumos que requiere su hija, con lo cual se está afectando la calidad de vida de la accionante; se dispondrá lo pertinente.

Las notificaciones del caso se realizarán a la dirección electrónica para notificaciones judiciales difundida ampliamente por las entidades, también ratificadas en este asunto, que aunque sean institucionales, corresponden directa y personalmente a los funcionarios requeridos[1].

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,***

[1] *En obedecimiento al criterio esbozado por la Sala de Casación Civil en providencia ATC1831-2016.*

Asunto: Incidente de desacato tutela 520013110001-2017-00319
Accionante: MAYRA ESPERANZA ORTEGA RIASCOS
Agente Oficioso: SANDRA CRISTINA RIASCOS PRADO
Accionado: EMSSANAR EPS
Providencia (Int.): Auto Decreta Pruebas en Incidente Desacato

RESUELVE:

PRIMERO.- ABRIR A PRUEBAS el trámite de incidente de desacato de la referencia, para tal efecto se decreta las siguientes:

1. **DE LA PARTE INCIDENTANTE:**

✓ Se tendrán como tales las aportadas con el escrito radicado el 25/03/2022 y sus anexos, y que diera lugar al presente trámite incidental.

2. **DE LA ENTIDAD INCIDENTADA EMSSANAR EPS:**

✓ Sin lugar a decretar pruebas.

3. **DE OFICIO:**

✓ Sin lugar a Decretar Pruebas.

En firme esta providencia, procederá el Despacho a analizar las pruebas aportadas al trámite incidental, y a emitir el pronunciamiento que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ
Juez

Asunto: Incidente de desacato Tutela 2021-00014 i
Accionante: SEGUNDO ELISEO BURBANO MORA
Incidentado: NUEVA EPS
Providencia (Int.): Auto decide incidente de desacato

SECRETARÍA.
San Juan de Pasto, junio 08 de 2022. Doy cuenta a la señora Juez del presente asunto para su respetivo estudio y pronunciamiento en atención al trámite incidental desplegado; va contentivo informe y escrito complementario con sus anexos remitidos por la entidad NUEVA EPS. Se allega constancia de llamada a la parte incidentante. Sírvase proveer.

CLELIA CONSTANZA BENAVIDES
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE PASTO
San Juan de Pasto, nueve (09) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

El accionante señor SEGUNDO ELISEO BURBANO MORA, promovió incidente de desacato en contra de la entidad NUEVA E.P.S., al referir que la entidad accionada emite respuesta a través de correo electrónico al requerimiento "PQR20222100001686692 Rad. 1861986", fijándole cita para el 25 de febrero de 2022 en la ciudad de Cali (V) teniendo en cuenta la Ley 100 de 1993, situación que indica no permite esclarecer la justificación del servicio requerido, a pesar de que existe una solicitud de cumplimiento para autorización y programación de citas en Pasto (N), indicando que con ello presuntamente se incumple la orden contenida en el fallo de tutela proferido el 08/02/2022.

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante sentencia **2022-00014** del 08/febrero/2022, este Despacho amparó los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA DIGNA y VIDA, adicionando los derechos a la SALUD DE PERSONA DE LA TERCERA EDAD y DIAGNÓSTICO EFECTIVO, invocados en favor del señor SEGUNDO ELISEO BURBANO MORA, y en contra de la entidad NUEVA EPS, ordenando:

> **SEGUNDO.- ORDENAR** a la NUEVA EPS a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que en adelante preste de manera oportuna y continua la ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD al accionante **SEGUNDO ELISEO BURBANO MORA**, referente al **evento** y hallazgo de la médico tratante en cita del 21/diciembre/2021 referenciado como D381 TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LA TRAQUEA, DE LOS BRONQUIOS Y DEL PULMON, teniendo que atender en adelante todos los servicios médicos, hospitalarios y farmacológicos, controles, exámenes, paraclínicos y distintos elementos, que se requieran para el manejo del mismo y que sean ordenados por su médico tratante y como sean prescritos en cuanto a calidad, regularidad y cantidad de los mismos, de acuerdo a la normatividad vigente, conforme a los servicios requeridos en el tratamiento integral en aras de garantizar los derechos tutelados en su favor, y de manera ininterrumpida hasta tanto el paciente los requiera; se encuentren o no incluidos en el PBS.
>
> Para cumplimiento de lo anterior, se **ORDENA** a la NUEVA EPS a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, se verifique de las IPS ubicadas en la ciudad de Pasto (N) como ciudad de residencia del señor SEGUNDO ELISEO BURBANO MORA, en cuál o cuáles de ellas se realizan los procedimientos prescritos específicamente los exámenes relacionados en la Autorización de Servicios No. (POS – 6106) P027-167209045 del 04/01/2022 – BIOPSIA DE BRONQUIO VIA ENDOSCÓPICA; Autorización de Servicios No. (POS – 6106) P027-167293615 del 05/01/2022 – ESTUDIO DE COLORACIÓN BASICA EN BIOPSIA – ESTUDIO DE COLORACIÓN BÁSICA EN CITOLOGÍA DE LIQUIDO CORPORAL O SECRECIÓN – ESTUDIO DE COLORACIÓN BÁSICA EN CITOLOGÍA POR ASPIRACIÓN DE CUALQUIER TEJIDO U ORGANO (BACAF) – ESTUDIO DE COLORACIÓN INMUNOHISTOQUIMICA EN BIOPSIA; Autorización de Servicios No. (POS – 6106) P027-167208532 del 04/01/2022 – BRONCOSCOPIA FIBRO-OPTICA CON LAVADO BRONQUIAL, BRONCOSCOPIA CON CEPILLADO; conforme a los documentos que se aporta por el accionante como anexos a la demanda de tutela, y que fueran autorizados por la entidad para efectuarse en la ciudad de Cali, a fin de que se autorice la realización de los mismos, en la ciudad de Pasto (N), reasignando la o las IPS para que sean practicados los exámenes dispuestos, sin que exista para el paciente la necesidad de trasladarse a otra ciudad en atención a su avanzada edad, padecimientos y comorbilidades;

> y en caso de no contar con contrato activo con una IPS de esas características en esta zona, se **GENERE EL PAGO POR EVENTO**, conforme se contempla en el literal b) del Artículo 4 del Decreto 4747 de 2007 y cumplimiento de los lineamientos establecidos en dicha normativa, como uno de los mecanismos de pago aplicables a la compra de servicios de salud, frente al evento o hallazgo D381 TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LA TRAQUEA, DE LOS BRONQUIOS Y DEL PULMON.

2.- Con Auto del 10/03/2022 se admitió el incidente de desacato propuesto en contra de la entidad NUEVA EPS, y se da apertura al mismo en contra de las funcionarias de la NUEVA EPS Dra. MARÍA XIMENA SANTANDER VELASCO, Gerente Zonal Nariño - Putumayo, encargada del cumplimiento de los fallos de tutela en Pasto, y como superior jerárquico a la Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente de la Nueva EPS, y se dispone correr traslado por el término de tres (3) días del escrito y anexos allegados por el accionante, para que emitan los respectivos pronunciamientos.

3.- La NUEVA EPS en contestación a la admisión del incidente propuesto, con escrito del 16/03/2022 manifiesta que el caso fue consultado con el área técnica en salud, quienes informan que se programa cita con la especialidad de neumología para el 10 de marzo de 2022 a las 8:45 Am, valoración necesaria antes de programar los exámenes solicitados en el presente trámite, que se está a la espera de información ampliada por parte del área de salud, la cual será informada al despacho de manera inmediata, razón por la cual se solicita abstenerse de continuar la presente actuación.

Posteriormente con escrito que se allega el 22/03/2022, complementando el informe anterior, se da a conocer por parte de la NUEVA EPS que, en cumplimiento al fallo de tutela, el caso fue consultado con el área técnica en salud, quienes adjuntan historia clínica de valoración con la especialidad de neumología el 10 de marzo de 2022, el profesional de la salud determina que “no se programa para broncoscopia y se deriva para continuar proceso de biopsia percutánea por radiología intervencionista”, se adjunta pantallazo con Datos de la Atención.

Por otra parte, se adjunta correo electrónico de familiar de paciente informando que ya tiene la cita programada para los exámenes de laboratorio el 2 de abril de 2022, se adjunta copia de la confirmación de la cita para broncoscopia y autorizaciones.

Se resalta el cumplimiento a las órdenes impartidas, y al no demostrarse el elemento subjetivo, se solicita abstenerse de continuar el trámite incidental.

4- Con auto del 28/03/2022, se ABRE A PRUEBAS el tramite incidental.

5.- El 22/04/2022, la señora ROSARIO BURBANO, hija del accionante, en conversación telefónica sostenida con ella, confirma la realización de los exámenes ordenados al señor SEGUNDO ELISEO BURBANO MORA.

II. CONSIDERACIONES

El incidente de desacato de tutela, es un mecanismo por el cual se busca el cumplimiento de una sentencia*,* Así por ejemplo, en sentencia T-606 de 2011[1], la Corte Constitucional ha establecido que:

> *“(…) el desacato es un instrumento del que dispone el juez constitucional para lograr la protección de derechos fundamentales cuya violación ha sido evidenciada a partir de una sentencia de tutela[2]. Su principal propósito se centra entonces en conseguir*

[1] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-606 de 11 de agosto de 2011, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto. De igual forma, la sentencia T-652 de 30 de agosto de 2010, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.
[2] Sentencia T-897 de 2008.

que el obligado obedezca la orden allí impuesta y no en la imposición de una sanción en sí misma[3]*.*

Si la orden contenida en un fallo de tutela no es cumplida por el obligado en los términos por ella señalados, se cuenta con una herramienta judicial para que ante el mismo Juez que conoce de la acción de tutela, dentro del mismo expediente se tome la decisión de ordenar el arresto y la multa del incumplido. Se trata del INCIDENTE DE DESACATO, a que se refiere el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela. Este mecanismo persigue, según la Corte Constitucional *"sancionar con arresto y multa a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales y a favor de quien o quienes han solicitado su amparo*", constituyendo una herramienta coercitiva para el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el juez. La sanción está representada en pena privativa de la libertad en la modalidad de arresto que puede alcanzar hasta los seis (6) meses, y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales.

En materia de imposición de las medidas preventivas y sancionatorias contempladas en los artículos 27 y 52 arriba referidos, la Corte Constitucional ha destacado:

"El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. El incidente respectivo, al que se ha referido esta Corporación en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador.

(…) la figura jurídica del desacato no es más que un medio que utiliza el juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más exactamente correccional, para sancionar, inclusive con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales, en favor de quien ha demandado su amparo".[4]

Nótese que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela[5]. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia.

Ello implica, que el desacato, si bien es un instrumento para obtener el cumplimiento del fallo, no puede propender únicamente por la sanción, sino que debe perseguir la satisfacción de la orden de tutela que amparó los derechos, sin que pueda aquella ser reformada mediante este trámite, sino excepcionalmente modularla para que se materialice la protección otorgada.

Siendo así, para efectos del incidente de desacato se parte de una premisa, cual es el incumplimiento de la orden impartida por el Juez de Tutela, situación que es objetiva, empero que no culmina únicamente con dicha corroboración, sino que deben verificarse dentro del trámite los elementos que definen a la primera figura en mención, a efectos de determinar si es dable o no imponer una sanción.

Para ello debe determinarse entonces qué autoridad debía acatar el fallo de tutela, qué entidad y persona era la responsable del cumplimiento de la orden, lo que para el caso se define con

[3] Ver sentencias T-171 de 2009, T-652 de 2010, T-421 de 2003 y T-368 de 2005.
[4] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-088 de 1999.
[5] Ver sentencia T-171 de 2009, T-652 de 2010 y T-421 de 2003

la orden de tutela calendada 08/02/2022, proferida por esta Judicatura, en la cual se dispuso que su acatamiento debía efectuarse por parte de la NUEVA EPS.

Ahora bien, la parte incidentante en su escrito inicial, manifiesta su descontento con la NUEVA EPS, indicando que la entidad ha hecho caso omiso al cumplimiento de lo ordenado por el Despacho, al referir que después de la orden de amparo, la NUEVA EPS emite respuesta a través de correo electrónico al requerimiento "PQR20222100001686692 Rad. 1861986", fijándole cita para el 25 de febrero de 2022 en la ciudad de Cali (V) a pesar de que existe una solicitud de cumplimiento para autorización y programación de citas en Pasto (N).

Se tiene que, conforme a los soportes que allega la NUEVA EPS, obrantes en el plenario, al señor SEGUNDO ELISEO, le fueron ordenados los exámenes requeridos a fin de establecer el diagnóstico y respectivo tratamiento en la ciudad de Pasto, respecto del hallazgo de la médico tratante en cita del 21/diciembre/2021 para el tumor de crecimiento incierto que le fuera detectado.

Se acredita conforme a lo anterior que se ha sido suministrado por la NUEVA EPS a través de las I.P.S. que conforman su red de servicios, las diligencias desplegadas para dar cumplimiento al fallo de tutela, siendo así, se concluye que, se hace imposible la aplicación de sanciones, y en ese sentido se pronunciará la Judicatura.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ***PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO***, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- **SIN LUGAR A IMPONER SANCIÓN POR DESACATO** a las siguientes funcionarias de la NUEVA EPS, a la Dra. **MARÍA XIMENA SANTANDER VELASCO**, Gerente Zonal Nariño - Putumayo, encargada del cumplimiento de los fallos de tutela en Pasto, y como superior jerárquico a la Dra. **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA**, Gerente Regional Suroccidente, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y a razón del presente trámite incidental, al no evidenciarse incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela 2021-00014 del 08 de febrero de 2022.

SEGUNDO.- NOTIFICAR ésta providencia por anotación en estados y por el medio más expedito. Contra esta providencia no proceden recursos.

TERCERO.- ARCHIVAR las actuaciones procesales surtidas con ocasión del presente incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TIPO DE PROCESO: SUCESION INTESTADA
NÚMERO DE RADICACIÓN: F5516
DEMANDANTE: JAIRO CHAPAL MARTINEZ
CAUSANTE: ROSENDO CHAPAL BOTIÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
PASTO – NARIÑO

Correo electrónico: j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan de Pasto, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

El señor JAIRO CHAPAL MARTINEZ en calidad de demandante dentro del proceso de la referencia solicita la expedición de copia autentica del proceso de sucesión del causante ROSENDO CHAPAL BOTINA, numero de radicado F5516.

Para dar trámite el peticionario deberá a acreditar el pago de arancel de conformidad con lo establecido en el acuerdo No. PCSJA21-11830 Del 17 de agosto de 2021.

ACUERDO NO. PCSJA21-11830 DEL 17 DE AGOSTO DE 2021

"Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria"

...ARTÍCULO 2.º Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así:

1. De las certificaciones:

Seis mil novecientos pesos ($6.900).

2. De las notificaciones personales:

A. Cuando el secretario envíe la comunicación: Ocho mil ciento cincuenta pesos ($8.150).

B. Cuando las notificaciones deban cumplirse en el área rural y se realicen directamente por personal del despacho o dependencia judicial, la tarifa podrá aumentarse hasta en un cincuenta por ciento (50%), a juicio del Magistrado Ponente o Juez, teniendo en cuenta factores como la distancia y dificultades de acceso.

C. Para la eventualidad del literal anterior, en los procesos de alimentos, la tarifa base para determinar el incremento será: Dos mil cuatrocientos pesos ($2.400).

3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.

4. De las copias simples: Ciento cincuenta pesos ($150).

5. De las copias auténticas: Doscientos cincuenta pesos ($250).

6. De los desgloses: El costo será el que resulte de sumar el valor de las fotocopias, más las autenticaciones, más las certificaciones.

7. Del desarchivo: Seis mil novecientos pesos ($6.900).

8. De la digitalización de documentos: Doscientos cincuenta pesos ($250) por página, donde se cuente con las herramientas para ofrecer el servicio.

9. De las copias en CD: Mil doscientos pesos ($1.200) por cada CD que se requiera.

10. De las copias en DVD: Mil setecientos pesos ($ 1.700) por cada DVD.

PARA EL DESARCHIVO DEL EXPEDIENTÉ Y LA ENTREGA DE COPIAS AUTÉNTICAS SE DEBE ACREDITAR EL PAGO DEL ARANCEL JUDICIAL EN LA CUENTA BANCO AGRARIO NÚMERO 3 082 00 00636-6.

BANCO AGRARIO GASTOS PROCESALES CUENTA DE AHORRO No. 46601003500-6 CONVENIO 11607

Por lo anterior el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: COMUNICAR al señor JAIRO CHAPAL MARTINEZ que según el ACUERDO NO. PCSJA21-11830 DEL 17 DE AGOSTO DE 2021, "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria, para dar trámite emisión de copias auténticas del asunto F5516 deberá cancelar el valor del arancel, se liquidara a través de secretaria, que se explica en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez se allegue el recibo de que trata el numeral primero de esta providencia, por secretaria se expedirá las copias auténticas del proceso F5516 a favor del señor JARIO CHAPAL MARTINEZ

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
Jueza